

Informe secretarial. 8 de febrero de 2024, paso al despacho Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial su Disolución y Liquidación presentada por intermedio de apoderado, a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00229-00. Sírvasse Proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 155723184001-2023-00229-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN.
DEMANDANTE: YUDY ANDREA MONTAÑA TEUTA
DEMANDADO: ELMER ANTONIO LOPEZ BERMUDEZ

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora YUDY ANDREA MONTAÑA TEUTA, en contra del señor ELMER ANTONIO LOPEZ BERMUDEZ.

Del estudio de la demanda y anexos, con base en los artículos 90-7 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

- Se advierte que no se aportó la conciliación prejudicial; ya que el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa y de familia, en asuntos susceptibles de conciliación. En asuntos relacionados con conflictos sobre Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, deberá intentarse antes de la iniciación del proceso judicial, de conformidad con el artículo 69-3 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.
- i) En pretensión primera debe solicitar que se declare la existencia de una unión marital de hecho, para el efecto debe indicar fecha de iniciación (día, mes y año), así mismo debe indicar la fecha de terminación de la misma (día, mes y año), lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990, deberá indicar la fecha de culminación de la unión marital de hecho, por tanto, deberá ajustar sus pretensiones.
- ii) En relación con la pretensión segunda deberá indicar tanto el día de inicio como de terminación de la sociedad patrimonial, además lo que resulta procedente declarar que se constituyó una sociedad patrimonial, declararla disuelta y en **estado de liquidación**, no solicitar que se “conformo en ceros” (sic)., ya que de acuerdo con el artículo 523 del C.G.P. deberá promover demanda de liquidación de sociedad patrimonial, proceso dentro del cual se discutirá los bienes que la integran, por tanto, deberá ajustar sus pretensiones. Aunado lo anterior dentro del presente proceso no se adoptan decisiones respecto del desalojo.

- iii) Debe allegar el registro civil de nacimiento de la actora y del demandado, el de este último, si no se tiene, en caso contrario se debe solicitarse que sea aportado por este al momento de contestar la demanda.
- iv) Debe determinar en los hechos de la demanda de manera clara y precisa si alguno de los compañeros o ambos tenía o no impedimento para contraer matrimonio. En caso tal, la fecha en que la(s) sociedad(es) conyugal(es) se hayan disuelto y se decretó el divorcio.
- v) Debe indicar el valor de las pretensiones de la presente acción.
- vi) Pese a que se indicó el correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no acreditó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la contraparte, como la obtuvo, además no hizo la manifestación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- vii) No dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con sus anexos vía correo electrónico o a través de mensajería física, ante la carencia de medidas cautelares.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora YUDY ANDREA MONTAÑA TEUTA, en contra del señor ELMER ANTONIO LOPEZ BERMUDEZ.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

TERCERO. Reconocer al abogado RICARDO USECHE BONILLA, identificado con la C.C. No. 19.316.883 y titular de la T.P. 32048 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora YUDY ANDREA MONTAÑA TEUTA, en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON DE JESÚS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 25 del 27 de febrero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1457bf786ee9bc92da43528b15430afecf3cd1115029a54d84e8f94f7a07d**

Documento generado en 26/02/2024 10:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>